

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño – Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	MARÍA AMPARO GARCÍA MARÍN
Demandado	ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ LOAIZA
Radicado	05 483 4089 001 2022 00037 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 116
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARÍA AMPARO GARCÍA MARÍN, en calidad de madre y obrando en representación de la menor MANUELA SÁNCHEZ GARCÍA, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ LOAIZA.

Dentro de los hechos, se narra que los señores: ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ LOAIZA y MARÍA AMPARO GARCÍA MARÍN, son los padres de la menor MANUELA SÁNCHEZ GARCÍA, y llegaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria a favor de la menor MANUELA SÁNCHEZ GARCÍA ante este despacho judicial el día 15 de mayo de 2019, consistente en: El señor SÁNCHEZ LOAIZA aportaría una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) pagaderos a partir del 20 de junio de 2019 y así sucesivamente; de igual manera, cancelarían dos (2) cuotas extraordinarias de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) los días 20 de los meses de enero y junio de cada año. Asimismo, tanto las cuotas ordinaria y extraordinaria, se incrementarían anualmente de acuerdo al IPC. A la fecha el señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ LOAIZA, ha incumplido lo acordado, adeudando a la fecha, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$785.432). El acta de conciliación suscrita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia, es título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado.

Se Solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ LOAIZA y a favor de su hija menor de edad MANUELA SÁNCHEZ GARCÍA por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$785.432)**; que se condene al pago de intereses moratorios por la suma adeudada a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que verifique el pago en su totalidad; que se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandado. Al respecto,

### **SE CONSIDERA:**

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y la parte actora ha acompañado acta de conciliación en la cual consta la obligación a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso. de ser expresas, claras, y exigibles; en

consecuencia, acorde al artículo 430 ibídem, se librará la orden de pago con respecto a la suma antes indicada. Por lo tanto, el Juzgado.

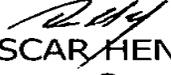
### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de MANUELA SÁNCHEZ GARCIA, quien es representada por su madre MARÍA AMPARO GARCÍA MARÍN, y en contra del señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ LOAIZA, por los siguientes conceptos:
  - a) Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$785.432)**, equivalente al incremento del I.P.C, en las cuotas mensuales de alimentos de los años 2020, 2021 y 2022, por concepto del incremento en las dos cuotas extraordinarias anuales y cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de julio de 2022.
  - b). La orden de pago comprende, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, las que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2º C.G.P.).
  - c). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (ART.1617 del Código Civil).
2. **NOTIFICAR** la presente demanda al demandado, conforme lo indican las reglas procesales, advirtiéndole que tienen el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.
3. La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, en el evento en que el sujeto procesal no cuente con los medios tecnológicos necesarios. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022.
4. Se decreta únicamente el EMBARGO y SECUESTRO de un solo bien inmueble de los solicitados en la demanda, del cual es propietario el demandado en un 25%, predio distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 028-6116 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia. (artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso. Ofíciase.
5. Se autoriza para actuar en nombre y representación de la menor a la señora MARÍA AMPARO GARCÍA MARÍN madre de la menor.

NOTIFÍQUESE:

  
**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 069** fijados hoy **09 de septiembre de 2022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.